

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, veinticinco de enero de dos mil veintiuno

**Rad- 760013103009-2017-126-00**

*2017-176-00*

Teniendo en cuenta que el actual titular del despacho tomó posesión del cargo el día 15 de enero de la presente anualidad, a efectos de realizar las adecuaciones necesarias para la realización de las audiencias virtuales programadas, se ordena suspender la diligencia que estaba próxima a realizarse dentro del presente asunto.

Una vez se realicen los ajustes necesarios para efectuar las audiencias virtuales, se fijará la nueva hora y fecha, lo cual se les comunicará a las partes a través del correspondiente proveído, mismo que se notificará por estado.

**NOTIFÍQUESE**

**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinticinco de enero de dos mil veintiuno

Rad- 760013103009-2018-00198-00

*2019-00198-00*

Teniendo en cuenta que el actual titular del despacho tomó posesión del cargo el día 15 de enero de la presente anualidad, a efectos de realizar las adecuaciones necesarias para la realización de las audiencias virtuales programadas, se ordena suspender la audiencia que estaba próxima a realizarse dentro del presente asunto.

Una vez se realicen los ajustes necesarios para efectuar las audiencias virtuales, se fijará la nueva hora y fecha, lo cual se les comunicará a las partes a través del correspondiente proveído, mismo que se notificará por estado.

NOTIFIQUESE

**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, veinticinco de enero de dos mil veintiuno

**Rad- 760013103009-2019-00115-00**

Teniendo en cuenta que el actual titular del despacho tomó posesión del cargo el día 15 de enero de la presente anualidad, a efectos de realizar las adecuaciones necesarias para la realización de las audiencias virtuales programadas, se ordena suspender la audiencia que estaba próxima a realizarse dentro del presente asunto.

Una vez se realicen los ajustes necesarios para efectuar las audiencias virtuales, se fijará la nueva hora y fecha, lo cual se les comunicará a las partes a través del correspondiente proveído, mismo que se notificará por estado.

**NOTIFÍQUESE**

**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
**Rad. 2019-00186-00**

Santiago Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que en el presente asunto se ha presentado recurso de reposición en contra del auto que admitió la presente demanda, es decir dicha providencia no se encuentra en firme, se agregaran a los autos para que conste la póliza judicial aportada por el apoderado judicial de la parte demandante, como también las demás comunicaciones allegadas al presente asunto.

Una vez se resuelva el recurso de reposición antes señalado, se procederá a dar trámite a las solicitudes arrimadas al plenario.

**NOTIFÍQUESE**

**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO  
Santiago de Cali, veinticinco de enero de dos mil veintiuno

*1ª Instancia – Extinción de servidumbre (2021-00002)*

Analizando la anterior demanda y sus anexos se observa lo siguiente:

- 1º.- No se aportó el avalúo catastral del predio sirviente.
- 2º.- No se aportó el certificado de tradición de ambos predios.
- 3º.- No se aportó el dictamen sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre, tal como lo exige el artículo 376 del C.G.P.
- 4º.- No se indicó la dirección física ni electrónica donde deberá ser notificado el demandado, así como tampoco se indicó el correo electrónico de las personas llamadas como testigos.
- 5º.- El predio del demandado no fue determinado por su ubicación, cabida y linderos, debiéndose incluir dentro de estos últimos, la correspondiente extensión.

En consecuencia, se DISPONE:

1º.- INADMITIR la demanda que sobre extinción de servidumbre propone Ever Gerardo Simales Martínez contra GUSTAVO DE JESUS GOMEZ ARISTIZABAL

2º.- Conceder un término de 5 días a fin de que lo anotado como defecto sea subsanado o la demanda se rechazará.

A la abogada ZULIA TERESA PORRAS ORTIZ se le reconoce personería amplia y suficiente a fin de que actúe en nombre y representación del demandante, para los fines y en los términos del poder otorgado.

**NOTIFIQUESE**

**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO**  
**JUEZ**